



Comisión para la  
Defensa y Promoción  
de la Competencia



0n0024

CERTIFICACION

NOMBRE \_\_\_\_\_

HORA \_\_\_\_\_

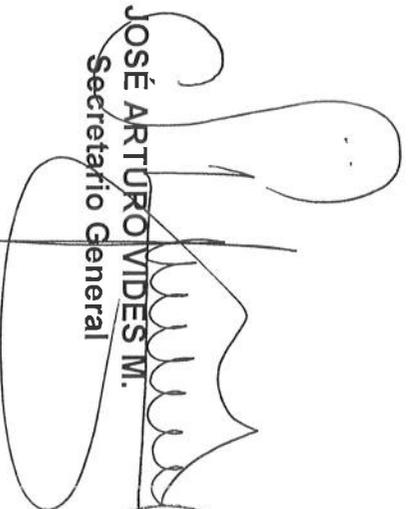
El suscrito, Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia **CERTIFICA**: El Dictamen de la Dirección Técnica, de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, relacionada a la consulta presentada por el **Señor Mauricio Guevara**, Secretario de Estado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el que literalmente dice:

**“DICTAMEN. DIRECCIONES ECONÓMICA Y LEGAL. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días de octubre de dos mil diecinueve. En relación con el Oficio número SAG-932-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por el señor Mauricio Guevara, Secretario de Estado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante el cual solicita a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia una opinión legal y sugerencias, sobre los alcances de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, previo a la firma de un Adendum al Convenio de Compra Venta de Maíz Blanco suscrito entre Asociaciones de Productores, Industriales y el Gobierno; esta Direcciones Económica y Legal, en atención a la solicitud en colaboración contenida en el auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, opinan y sugieren lo siguiente: 1. Que el objetivo del documento (*Adendum*) anexo al oficio SAG-932-2019, es la modificación y adición de numerales (cláusulas) a al Convenio para las Negociaciones de una Alianza Estratégica de Compra-Venta de Granos Básicos (Maíz Blanco), que se encuentra contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 0084-2018 y que fue publicado en fecha 05 de junio de 2018 en el Diario Oficial la Gaceta. Se precisa que la presente opinión se limita a los alcances de los acápite contenidos en el *Adendum* en cuestión. 2. Según el documento presentado, el *Adendum* en referencia incluye la modificación a las cláusulas relativas a la asignación de cuotas o volumen de compra del maíz blanco producido a nivel nacional; fijación de precio de compra por quintal de maíz blanco en Trescientos Ochenta Lempiras (L. 380.00) para las empresas IMSA y ALBECASA, y de Trescientos Sesenta Lempiras (L. 360.00) para las empresas DEMAHSA, MATURAVE y SEMOLAS DE HONDURAS; los requisitos de calidad del grano; incentivos adicionales en la relación compra/importación del maíz blanco; procedimientos para aprobar las importaciones de maíz; requisitos para el ingreso de nuevos agentes económicos al convenio; sanciones; entre otros. 3. Que de conformidad con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*) el ejercicio de la libre competencia resulta fundamental en procura del

funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor. **4.** A la luz de dicho ordenamiento jurídico, la protección de la libre competencia presupone necesariamente crear o generar las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado. **5.** Bajo esa perspectiva, una política comercial que condicione el comercio internacional al cumplimiento de mecanismos cuantitativos, o requisito de desempeño vía asignación de cuotas de mercado, e incentivos arancelarios, sin duda, creará una distorsión del mercado, que se traducirá en ineficiencias para productores y consumidores, así como en una pérdida de eficiencia o bienestar neto. **6.** Para el caso, resulta evidente del *Adendum* en cuestión, que los acuerdos o arreglos tomados no reflejan una preocupación por el bienestar de los consumidores; todo parece indicar que uno de los objetivos fundamentales del mismo, es buscar el interés del productor (entiéndase productores e industria). Es decir, lo que sí parece estar asegurado a través del *Adendum*, es la manifiesta preferencia o privilegio de mecanismos que garanticen la compra de Maíz Blanco a productores nacionales a un precio y cantidad fija y la importación libre de gravamen por parte de la industria. Queda claro que no se opta por un sistema de libre oferta y demanda. Por otra parte, este tipo de convenios son propensos a configurar algún tipo de acuerdo o conductas de los agentes participantes en la industria con el objeto o efecto de buscar rentas mediante el falseo del mecanismo de libre oferta y demanda. **7.** Desde una perspectiva de la protección o defensa de la Libre Competencia, vale apuntar que la Ley de Competencia prohíbe prácticas y conductas que tengan como objeto o efecto, entre otros, establecer precios, tarifas o descuentos; restringir, total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes; y, repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro, o fuentes de aprovisionamiento. Como fundamento legal, véase el artículo 5 de la referida Ley, referente a las Prácticas Restrictivas Prohibidas por su Naturaleza. **8.** En vista de lo anterior, el comportamiento de los agentes económicos no puede falsear el ejercicio libre de la competencia, en especial con respecto a acuerdos, convenios o arreglos que impliquen o tengan un efecto en el precio de los bienes, cantidades a producir, o repartos de cuotas o participaciones de mercado en cualquiera de sus modalidades. En ese sentido, pretender el amparo en una medida o disposición legal o administrativa que tiene como objeto o efecto establecer precios o repartirse el mercado, riñe con el proceso de libre competencia. **9.** Esto más, se debe

advertir que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Competencia, el hecho de que los agentes económicos deriven su actividad presuntamente restrictiva de la libre competencia mediante una medida o disposición legal o administrativa, constituye uno de los criterios para la valoración de la existencia de prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza a que se refiere el artículo 5 de la Ley. Por lo antes expuesto, estas Direcciones Económica y Legal son del parecer, salvo mejor criterio, que el *Adendum* en referencia, en sus numerales 1 y 2, tiene como objetivo la regulación económica del mercado de Compra-Venta de Granos Básicos (Maíz Blanco), basado en medidas administrativas vía restricciones cuantitativas y en precios. En ese sentido, se sugiere que el Gobierno a través de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Agricultura y Ganadería gestionen políticas públicas que permitan y garanticen una desregulación económica gradual del sector, así como una liberalización y apertura comercial total del mercado de granos básicos (Maíz Blanco), a través de la cuales se privilegie la ley de oferta y demanda, y donde cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado. Cabe advertir, que existe la posibilidad de que uno o varios de los agentes económicos involucrados en el mercado de granos básicos (Maíz Blanco), al participar y suscribir este tipo de acuerdo, en el que se incluyen establecimiento de precios, reparto de cuotas y limitaciones en el volumen de compras, experimenten una restricción en sus libertades y que se percaten del riesgo de someterse a procedimientos de investigación en tanto en cuanto el Convenio se contraponga al libre mercado. Cabe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Competencia, las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante. **(f) Marvin F. Discua S, Director Técnico. (f) Antonio Martínez, Director Legal. (f) Arturo Ochoa, Director Económico”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de octubre del dos mil diecinueve.

  
**JOSÉ ARTURO VIDES M.**  
Secretario General

